



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 22 de mayo de 2026

PL-476/25

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -

**REF.: "PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE LA LIBRE CIRCULACIÓN,
GARANTÍA DE CORREDORES HUMANITARIOS Y SANCIÓN A LA OBSTRUCCIÓN
ILEGÍTIMA DEL LIBRE TRÁNSITO"**

De mi consideración:

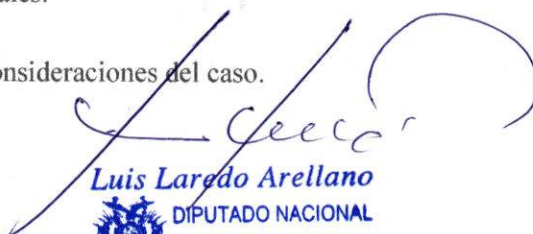
En cumplimiento al artículo 162 parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del artículo 116 inc. b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito a su autoridad el proyecto de "LEY DE PROTECCIÓN DE LA LIBRE CIRCULACIÓN, GARANTÍA DE CORREDORES HUMANITARIOS Y SANCIÓN A LA OBSTRUCCIÓN ILEGÍTIMA DEL LIBRE TRÁNSITO", para su correspondiente tratamiento legislativo.

Para tal efecto y en cumplimiento al artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, adjunto la siguiente documentación:

- Exposición de motivos.
- Proyecto de Ley en cuatro ejemplares.
- Proyecto de Ley en formato digital.
- Anexo normativo.
- Anexos documentales.

Sin otro particular y con las consideraciones del caso.

Atentamente,


Luis Laredo Arellano
 **DIPUTADO NACIONAL**
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Dip. Luis Laredo Arellano
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

C.c.: Archivo
Ref.: 69509285





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY
"LEY DE PROTECCIÓN DE LA LIBRE CIRCULACIÓN, GARANTÍA DE
CORREDORES HUMANITARIOS Y SANCIÓN A LA OBSTRUCCIÓN
ILEGÍTIMA DEL LIBRE TRÁNSITO"

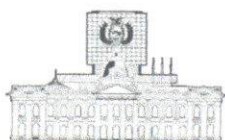
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado reconoce y garantiza los derechos a la libertad de expresión, reunión, asociación y participación ciudadana, dentro de los cuales se encuentra comprendido el ejercicio pacífico de la protesta social como mecanismo legítimo de expresión colectiva y canalización de demandas.

Sin embargo, el ejercicio de un derecho fundamental no puede anular otros derechos de igual jerarquía constitucional. La libre circulación, la vida, la salud, la integridad personal, el trabajo, la educación, la alimentación, el abastecimiento de bienes esenciales y la continuidad de servicios públicos también requieren protección efectiva del Estado.

En los últimos años, el país ha enfrentado situaciones en las que determinadas medidas de presión han excedido el ámbito de la protesta pacífica y han derivado en bloqueos de vías, interrupción de rutas estratégicas, impedimento de circulación de ambulancias, afectación del transporte de medicamentos, oxígeno, alimentos y combustibles, restricción de acceso a servicios esenciales, daño a infraestructura pública o privada y afectación directa a derechos de terceros.

De acuerdo con información sistematizada por la Unidad de Análisis Económico —UAE— de la Federación de Entidades Empresariales Privadas de Cochabamba —FEPC— y el Observatorio Económico Empresarial —OEE— de la FEPC, Bolivia registró 1.208 conflictos y protestas sociales durante la gestión 2024 y 1.068 durante la gestión 2025. En cuanto a bloqueos de carreteras, el mismo reporte identifica 263 hechos en 2024 y 251 hechos en 2025. Para la gestión 2026, con información



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

preliminar al 18 de mayo, se reportan 463 conflictos y protestas sociales y 51 bloqueos de carreteras.

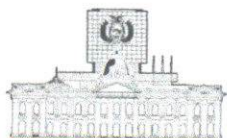
Estos datos evidencian que la afectación al libre tránsito no constituye un hecho aislado ni circunscrito a una región específica, sino una problemática de alcance nacional que exige una respuesta normativa orientada a compatibilizar el ejercicio pacífico de la protesta social con la protección efectiva de derechos fundamentales de terceros.

La presente Ley no tiene por objeto prohibir la protesta social ni limitar la expresión ciudadana. Su finalidad es diferenciar con claridad jurídica la protesta pacífica de la obstrucción ilegítima del libre tránsito, la violencia, la coacción, el daño, el sabotaje, el financiamiento de actos ilícitos y la afectación grave de servicios esenciales.

Para ello, el proyecto establece la obligación de garantizar corredores humanitarios y logísticos en toda protesta, bloqueo, marcha, movilización o medida de presión con impacto vial. Ninguna medida podrá impedir el paso de ambulancias, vehículos de emergencia, personal de salud, personas enfermas, medicamentos, oxígeno medicinal, alimentos, combustibles, agua, insumos médicos o bienes indispensables para el abastecimiento.

Asimismo, se incorpora la Declaratoria de Afectación Grave a la Libre Circulación, Servicios Esenciales o Corredores Humanitarios, como mecanismo de activación institucional frente a bloqueos totales, impedimento de emergencias, interrupción del abastecimiento, afectación de servicios públicos esenciales, aislamiento territorial, violencia, vandalismo, sabotaje o daño a infraestructura crítica.

El proyecto también establece responsabilidad de personas naturales y jurídicas, organizaciones sociales, asociaciones, sindicatos, federaciones, confederaciones, fundaciones, entidades gremiales, organizaciones de hecho y cualquier estructura organizada que promueva, financie, coordine, facilite o sostenga actos de obstrucción ilegítima del libre tránsito. Esta responsabilidad se articula con los



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

principios y mecanismos previstos por la Ley N.º 1390 y la normativa conexas vigente, en cuanto corresponda.

El régimen sancionatorio previsto incluye multas económicas, agravantes, decomiso de bienes utilizados para la infracción, suspensión temporal de actividades vinculadas a la comisión de los hechos, clausura temporal de instalaciones utilizadas para organizar o financiar la conducta ilícita, pérdida de beneficios o autorizaciones administrativas, cancelación de personalidad jurídica en casos extremadamente graves y reiterados, y reparación integral de los daños ocasionados.

La severidad de estas medidas se justifica en la necesidad de proteger derechos fundamentales, servicios esenciales, infraestructura crítica, abastecimiento, salud pública, actividad económica lícita y convivencia democrática. Las sanciones deberán aplicarse conforme a criterios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso, gravedad de la conducta, daño causado, reincidencia, capacidad económica, beneficio obtenido o esperado y grado de organización, dirección o financiamiento.

En consecuencia, la presente Ley busca establecer un marco jurídico firme y constitucionalmente defendible: proteger la protesta social pacífica, garantizar la libre circulación, asegurar corredores humanitarios y logísticos, preservar servicios esenciales, sancionar conductas ilícitas y exigir reparación integral frente a afectaciones graves de derechos fundamentales de terceros.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

“LEY DE PROTECCIÓN DE LA LIBRE CIRCULACIÓN, GARANTÍA DE CORREDORES HUMANITARIOS Y SANCIÓN A LA OBSTRUCCIÓN ILEGÍTIMA DEL LIBRE TRÁNSITO”

CAPÍTULO I

Artículo 1. (Objeto).

PL-476/25

La presente Ley tiene por objeto proteger la libre circulación de personas, bienes y servicios en el territorio nacional; garantizar la habilitación de corredores humanitarios y logísticos; asegurar la continuidad de servicios públicos esenciales; proteger infraestructura crítica y rutas estratégicas; y establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales por actos de obstrucción ilegítima del libre tránsito, violencia, coacción, daño, financiamiento, organización o dirección de conductas ilícitas en el marco de protestas, bloqueos, marchas, movilizaciones o medidas de presión.

La presente Ley reconoce y garantiza el ejercicio pacífico del derecho a la protesta social, conforme a la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales de derechos humanos.

Son finalidades de la presente Ley:

- a) Garantizar el ejercicio pacífico del derecho a la protesta social.
- b) Proteger la libre circulación y locomoción de personas, bienes y servicios.
- c) Garantizar el paso irrestricto de ambulancias, vehículos de emergencia, personal de salud, ayuda humanitaria y transporte de bienes esenciales.
- d) Proteger la vida, salud, integridad personal, seguridad, trabajo, educación, abastecimiento y seguridad alimentaria de la población.
- e) Prevenir, contener y sancionar actos de obstrucción ilegítima del libre tránsito.
- f) Sancionar la organización, dirección, financiamiento, promoción, facilitación o ejecución de bloqueos ilegítimos, actos de violencia, coacción, intimidación, daño, vandalismo, sabotaje o afectación de servicios esenciales.
- g) Determinar la responsabilidad de personas naturales, personas jurídicas, organizaciones sociales, sindicatos, federaciones, confederaciones, asociaciones, fundaciones, entidades gremiales, organizaciones de hecho y cualquier estructura organizada.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- h) Establecer mecanismos inmediatos de intervención, restitución del libre tránsito y protección de derechos fundamentales afectados.
- i) Garantizar la reparación integral de los daños causados al Estado, personas naturales, personas jurídicas o terceros afectados.
- j) Establecer responsabilidad de las autoridades públicas por omisión injustificada en la protección de la libre circulación, servicios esenciales, corredores humanitarios e infraestructura crítica.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación).

La presente Ley se aplica a toda persona natural o jurídica, organización social, sindical, gremial, empresarial, cívica, vecinal, política, institucional, fundación, asociación, federación, confederación, organización de hecho o cualquier estructura organizada que convoque, organice, promueva, financie, dirija, facilite, sostenga o participe en actos de protesta, bloqueo, marcha, movilización o medida de presión, cuando tales actos deriven en obstrucción ilegítima del libre tránsito, afectación de corredores humanitarios o logísticos, violencia, coacción, daño a bienes públicos o privados, afectación de servicios esenciales o vulneración de derechos fundamentales de terceros.

La sola participación pacífica en una protesta social, sin intervención en conductas ilícitas, no generará responsabilidad administrativa, civil ni penal.

Artículo 4. (Autoridad competente).

El Ministerio de Gobierno es la autoridad competente para la coordinación operativa, prevención, verificación, declaratoria de afectación grave, restitución del libre tránsito y articulación con la Policía Boliviana, gobiernos autónomos y demás instituciones competentes, conforme a la normativa vigente.

Las sanciones, medidas administrativas, remisión de antecedentes y actuaciones de reparación se sustanciarán conforme al debido proceso y la normativa aplicable.

Artículo 5. (Principios).

La presente Ley se rige por los siguientes principios:

- a) Legalidad.
- b) Constitucionalidad.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Protección concurrente de derechos fundamentales.
- d) No criminalización de la protesta pacífica.
- e) Responsabilidad por el daño causado.
- f) Proporcionalidad.
- g) Razonabilidad.
- h) Necesidad.
- i) Debido proceso.
- j) Responsabilidad individualizada.
- k) Responsabilidad de personas jurídicas y estructuras organizadas.
- l) Reparación integral.
- m) Protección reforzada de servicios esenciales.
- n) Garantía de corredores humanitarios y logísticos.
- o) Uso progresivo, diferenciado y proporcional de la fuerza.
- p) Prevención, mediación y gestión democrática del conflicto.
- q) Transparencia, registro y control posterior de la actuación estatal.

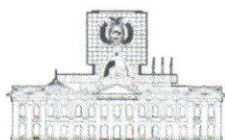
CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y CATEGORÍAS

Artículo 6. (Definiciones generales).

A efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1. Protesta social pacífica: Manifestación colectiva, temporal y sin armas, destinada a expresar demandas, reivindicaciones, desacuerdos u opiniones, sin violencia, coacción, intimidación, daño ni afectación ilegítima de derechos de terceros.
2. Bloqueo: Acción material destinada a impedir, restringir o dificultar la circulación de personas, vehículos, bienes o servicios en vías públicas, carreteras, rutas estratégicas, accesos urbanos, interdepartamentales o infraestructura crítica.
3. Obstrucción ilegítima del libre tránsito: Toda acción u omisión que impida, restrinja sustancialmente o dificulte el desplazamiento de personas, bienes o servicios mediante violencia, coacción, intimidación, instalación de obstáculos, ocupación material, cierre de



CÁMARA DE DIPUTADOS

2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

rutas, presión organizada o cualquier otro medio que afecte derechos fundamentales de terceros, servicios esenciales o infraestructura crítica.

4. Bloqueo total: Impedimento completo del tránsito vehicular o peatonal en una vía, carretera, ruta estratégica o acceso relevante.

5. Bloqueo prolongado: Obstrucción que se mantiene por un periodo que genera afectación sustancial a la circulación, abastecimiento, servicios esenciales o derechos de terceros.

6. Bloqueo coercitivo: Aquel que se ejecuta mediante violencia, amenazas, presión, intimidación, retención de personas, imposición de acatamiento o restricción forzada de circulación.

7. Corredor humanitario: Franja o vía de circulación obligatoria, libre, permanente e ininterrumpida para ambulancias, servicios de emergencia, bomberos, personal de salud, personas enfermas, personas con discapacidad, adultas mayores, niñas, niños, mujeres embarazadas, ayuda humanitaria y otros casos de urgencia.

8. Corredor logístico mínimo: Franja o vía de circulación obligatoria, libre, permanente e ininterrumpida para transporte de alimentos, medicamentos, oxígeno medicinal, combustibles, agua, insumos médicos, bienes de abastecimiento básico y servicios esenciales.

9. Servicios públicos esenciales: Aquellos vinculados a la vida, salud, seguridad, alimentación, agua, energía, hidrocarburos, combustibles, telecomunicaciones críticas, saneamiento, emergencias, abastecimiento y funcionamiento básico de la sociedad.

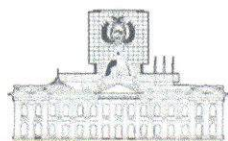
10. Infraestructura crítica: Instalaciones, sistemas, vías, centros, plantas o servicios cuya afectación comprometa la vida, salud, seguridad, abastecimiento, economía nacional, integración territorial o funcionamiento del Estado.

11. Rutas estratégicas: Corredores viales, carreteras, accesos urbanos, interdepartamentales, internacionales o vías de conexión definidas por su relevancia para el abastecimiento, emergencias, integración territorial, producción, comercio, exportación o economía nacional.

12. Organizador: Persona natural o jurídica, dirigente, representante, vocero, entidad, organización o estructura que convoque, coordine, dirija, financie, promueva, facilite o sostenga una protesta, bloqueo, marcha, movilización o medida de presión.

13. Financiamiento de obstrucción ilegítima: Aporte, entrega o provisión de recursos económicos, logísticos, materiales, transporte, combustible, alimentos, equipos, herramientas, obstáculos, medios de comunicación o cualquier otro insumo destinado a organizar, sostener o ejecutar actos ilícitos de obstrucción ilegítima.

14. Afectación grave: Situación en la que una protesta, bloqueo o medida de presión impide corredores humanitarios o logísticos, afecta servicios esenciales, genera desabastecimiento,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

aislamiento territorial, daños a infraestructura crítica, interrupción total o sustancial de vías estratégicas, violencia, coacción o riesgo para la vida, salud o seguridad de la población.

Artículo 7. (Listado mínimo de servicios públicos esenciales).

Se consideran servicios públicos esenciales, como mínimo:

- a) Salud y emergencias.
- b) Abastecimiento de alimentos.
- c) Transporte de medicamentos, oxígeno medicinal, combustibles e insumos médicos.
- d) Agua potable y saneamiento.
- e) Energía eléctrica.
- f) Hidrocarburos, gas y combustibles.
- g) Telecomunicaciones críticas.
- h) Recolección y tratamiento de residuos con impacto sanitario.
- i) Atención de desastres y emergencias.
- j) Seguridad ciudadana.
- k) Transporte estratégico vinculado a emergencias, abastecimiento y continuidad de servicios básicos.

Artículo 8. (Infraestructura crítica y rutas estratégicas).

Se considera infraestructura crítica, entre otros:

- a) Hospitales y centros de salud.
- b) Plantas de agua potable y saneamiento.
- c) Plantas de energía.
- d) Estaciones de combustible.
- e) Centros de telecomunicaciones críticas.
- f) Aeropuertos.
- g) Terminales de transporte.
- h) Mercados de abastecimiento.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- i) Centros logísticos.
- j) Puertos secos.
- k) Carreteras troncales, rutas interdepartamentales, internacionales y vías de integración nacional.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la identificación de rutas estratégicas e infraestructura crítica, con base en criterios de abastecimiento, integración territorial, emergencias, conectividad, comercio, exportación y continuidad de servicios esenciales.

CAPÍTULO III

GARANTÍAS DEL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL

Artículo 9. (Reconocimiento de la protesta social pacífica).

El Estado reconoce y garantiza el derecho a la protesta social pacífica, sin armas y con fines lícitos, como manifestación de los derechos a la libertad de expresión, reunión, asociación y participación ciudadana.

Nadie podrá ser sancionado, perseguido o criminalizado por el solo hecho de participar pacíficamente en una protesta social.

Artículo 10. (Prohibición de autorización previa).

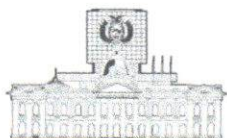
El ejercicio del derecho a la protesta social pacífica no requiere autorización previa.

La comunicación o coordinación previstas en la presente Ley tienen finalidad preventiva, operativa y de protección concurrente de derechos, y no constituyen autorización ni requisito de validez para el ejercicio de la protesta pacífica.

Artículo 11. (Límites al ejercicio del derecho a la protesta).

El ejercicio del derecho a la protesta social no podrá:

- a) Impedir de manera total, sustancial o prolongada la libre circulación en vías públicas, carreteras, rutas estratégicas, accesos urbanos, interdepartamentales o infraestructura crítica.
- b) Impedir o restringir el paso de ambulancias, servicios de emergencia, bomberos, personal de salud o ayuda humanitaria.
- c) Impedir o restringir el transporte de alimentos, medicamentos, oxígeno medicinal, combustibles, agua, insumos médicos o bienes esenciales.
- d) Interrumpir, paralizar o poner en riesgo servicios públicos esenciales.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025 2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Impedir el acceso a hospitales, centros de salud, unidades educativas, mercados, centros de abastecimiento, plantas de agua, energía, telecomunicaciones, estaciones de combustible o infraestructura crítica.
- f) Retener, coaccionar, amenazar o intimidar a personas para obligarlas a participar, financiar, acatar o sostener una protesta, bloqueo o medida de presión.
- g) Causar daño a bienes públicos o privados.
- h) Utilizar armas, explosivos, objetos contundentes, sustancias peligrosas, obstáculos, herramientas o medios destinados a causar daño, intimidación, violencia o interrupción ilegítima del tránsito.
- i) Establecer bloqueos totales, indefinidos o permanentes que afecten derechos fundamentales de terceros.

Artículo 12. (Deberes de organizadores, convocantes y participantes).

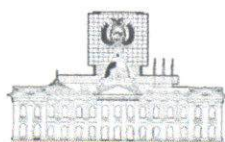
Los organizadores, convocantes, dirigentes, representantes, voceros y participantes de protestas sociales deberán:

- a) Abstenerse de ejecutar, promover, financiar, facilitar o sostener actos de violencia, coacción, intimidación, vandalismo, sabotaje o daño.
- b) Garantizar corredores humanitarios y logísticos.
- c) Permitir circulación mínima en rutas estratégicas.
- d) Abstenerse de impedir el acceso a servicios esenciales o infraestructura crítica.
- e) Identificar representantes o voceros para fines de coordinación.
- f) Colaborar con medidas razonables de seguridad, circulación y prevención de daños.
- g) Coadyuvar a la adecuación o dispersión ordenada de la protesta cuando exista afectación grave.
- h) Abstenerse de obligar a terceros a participar, financiar, acatar o sostener medidas de presión.

CAPÍTULO IV

COMUNICACIÓN, COORDINACIÓN Y MEDIACIÓN

Artículo 13. (Comunicación previa para coordinación).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando una protesta, marcha, bloqueo, movilización o medida de presión se realice en rutas estratégicas, accesos urbanos, carreteras o vías de alta circulación, los organizadores deberán comunicar a la autoridad competente la fecha, lugar, duración estimada, modalidad de la medida y representantes responsables.

La comunicación previa no constituye autorización previa ni podrá ser utilizada para impedir la protesta pacífica.

La falta de comunicación no constituirá infracción por sí sola; sin embargo, podrá ser considerada agravante cuando impida la adopción de medidas de prevención, seguridad, circulación, habilitación de corredores o protección de derechos de terceros, y concurra afectación grave, daño, violencia, coacción o desobediencia a órdenes legítimas de adecuación.

Artículo 14. (Mesa inmediata de mediación).

Cuando exista protesta con impacto vial significativo, la autoridad competente activará una mesa inmediata de mediación con participación de representantes de los manifestantes, autoridades públicas e instituciones involucradas.

La mediación tendrá por finalidad:

- a) Garantizar la continuidad de la protesta dentro de límites legales.
- b) Habilitar corredores humanitarios y logísticos.
- c) Asegurar circulación mínima.
- d) Prevenir violencia, daños o afectación de servicios esenciales.
- e) Facilitar la solución pacífica del conflicto.

La negativa injustificada a participar en la mediación o a cumplir medidas razonables de adecuación constituirá agravante.

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN REFORZADA DE LA LIBRE CIRCULACIÓN Y SERVICIOS ESENCIALES

Artículo 15. (Corredor humanitario obligatorio).

Toda protesta, bloqueo, marcha, movilización o medida de presión con impacto vial deberá garantizar, de forma permanente e ininterrumpida, el paso de:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Ambulancias.
- b) Vehículos de emergencia.
- c) Bomberos.
- d) Policía y equipos de rescate.
- e) Personal de salud.
- f) Personas enfermas, heridas, adultas mayores, niñas, niños, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.
- g) Ayuda humanitaria.
- h) Casos de urgencia debidamente identificados.

La obstrucción, demora, amenaza, retención o impedimento del corredor humanitario constituye infracción muy grave y agravante de responsabilidad administrativa, civil y penal.

Artículo 16. (Corredor logístico mínimo obligatorio).

Toda protesta, bloqueo, marcha, movilización o medida de presión con impacto vial deberá garantizar el paso permanente e ininterrumpido de vehículos que transporten:

- a) Alimentos.
- b) Medicamentos.
- c) Oxígeno medicinal.
- d) Combustibles.
- e) Agua.
- f) Insumos médicos.
- g) Bienes de abastecimiento básico.
- h) Equipos o insumos destinados a la continuidad de servicios esenciales.

La obstrucción del corredor logístico mínimo constituye infracción grave o muy grave, según la magnitud de la afectación.

Artículo 17. (Circulación mínima obligatoria en rutas estratégicas).

En rutas estratégicas se deberá garantizar circulación mínima permanente, conforme a los protocolos aprobados por la autoridad competente.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La obstrucción total, prolongada o permanente en rutas estratégicas constituye infracción muy grave y habilita la activación de los mecanismos de intervención inmediata previstos en la presente Ley.

Artículo 18. (Prohibición de afectación grave).

Queda prohibido impedir o restringir de manera grave el funcionamiento de servicios públicos esenciales, el acceso a hospitales y emergencias, la continuidad de infraestructura crítica y la circulación de bienes esenciales.

CAPÍTULO VI

DECLARATORIA DE AFECTACIÓN GRAVE Y MEDIDAS INMEDIATAS

Artículo 19. (Declaratoria de Afectación Grave).

La autoridad competente emitirá Declaratoria de Afectación Grave a la Libre Circulación, Servicios Esenciales o Corredores Humanitarios cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Bloqueo total de una ruta estratégica por más de dos horas continuas.
- b) Impedimento, demora o restricción del paso de ambulancias, servicios de emergencia, personal de salud o ayuda humanitaria.
- c) Impedimento del transporte de alimentos, medicamentos, oxígeno medicinal, combustibles, agua o bienes esenciales.
- d) Afectación grave al abastecimiento de alimentos, medicamentos, combustibles u otros bienes esenciales.
- e) Afectación de agua potable, saneamiento, energía eléctrica, hidrocarburos o telecomunicaciones críticas.
- f) Bloqueo simultáneo en más de un punto que genere aislamiento territorial, desabastecimiento o riesgo para la población.
- g) Actos de violencia, coacción, vandalismo, sabotaje, daño a bienes públicos o privados, o afectación de infraestructura crítica.
- h) Impedimento de acceso a hospitales, centros de salud, mercados, plantas de abastecimiento, estaciones de combustible o infraestructura crítica.

Artículo 20. (Verificación inmediata).

Configurado cualquiera de los supuestos del artículo anterior, la autoridad competente deberá realizar verificación inmediata de los hechos en un plazo máximo de dos horas.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La verificación podrá realizarse mediante presencia física de autoridad competente, informes de la Policía Boliviana, registros audiovisuales o fotográficos, reportes institucionales, denuncias verificables e información de entidades públicas, privadas o afectadas.

El informe de verificación deberá establecer la naturaleza de la afectación, ubicación, duración estimada, riesgos, existencia de corredores impedidos, servicios afectados e identificación preliminar de organizadores o responsables cuando sea posible.

Artículo 21. (Exhortación y adecuación inmediata).

Verificada la afectación, la autoridad competente emitirá exhortación inmediata a los manifestantes, organizadores o representantes para el cese, adecuación o limitación de la medida.

La exhortación deberá ser comunicada en el lugar o por medios idóneos, identificar la afectación generada, señalar el fundamento legal, ordenar la habilitación inmediata de corredores humanitarios y logísticos, y otorgar un plazo máximo de dos horas para la adecuación, salvo riesgo inmediato para la vida, salud o integridad de las personas.

Cuando se impida ambulancias, servicios de emergencia, transporte de oxígeno medicinal, medicamentos o atención sanitaria, la restitución del paso será inmediata y no requerirá plazo adicional.

Artículo 22. (Orden de restitución del libre tránsito).

Vencido el plazo de adecuación sin cumplimiento, o cuando exista riesgo inmediato para la vida, salud, integridad, abastecimiento o servicios esenciales, la autoridad competente emitirá orden administrativa de restitución inmediata del libre tránsito.

La orden deberá contener identificación del lugar, descripción de la afectación, fundamento legal, medidas operativas para restituir el tránsito, advertencia sobre uso progresivo y proporcional de la fuerza, disposición de retiro de obstáculos y remisión de antecedentes cuando corresponda.

La orden será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

Artículo 23. (Intervención operativa).

La Policía Boliviana ejecutará la orden de restitución del libre tránsito, en coordinación con las autoridades competentes.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La intervención deberá priorizar diálogo operativo, disuasión, retiro de obstáculos, habilitación de corredores humanitarios y logísticos, restablecimiento de circulación mínima, protección de personas vulnerables y uso progresivo, diferenciado y proporcional de la fuerza.

El uso de la fuerza deberá sujetarse a la Constitución Política del Estado, estándares de derechos humanos, protocolos vigentes y principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y mínima afectación posible.

Artículo 24. (Registro y control posterior).

Toda intervención deberá ser documentada mediante:

- a) Acta circunstanciada.
- b) Registro audiovisual cuando sea posible.
- c) Informe operativo.
- d) Identificación de autoridades intervinientes.
- e) Descripción de obstáculos retirados.
- f) Registro de personas aprehendidas, heridas o afectadas, si las hubiera.

La documentación será remitida en el plazo máximo de veinticuatro horas al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y a la instancia de control interno correspondiente.

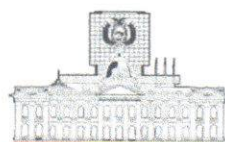
CAPÍTULO VII

RESPONSABILIDAD DE PERSONAS NATURALES, PERSONAS JURÍDICAS Y ORGANIZACIONES

Artículo 25. (Responsabilidad de personas naturales).

Serán responsables las personas naturales que, en el marco de actos de protesta social, marchas, bloqueos, movilizaciones o medidas de presión:

- a) Organicen, promuevan, financien, faciliten, coordinen o dirijan actos de obstrucción ilegítima del libre tránsito.
- b) Ejecuten actos de violencia física o psicológica contra personas.
- c) Impidan el funcionamiento de servicios esenciales.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) Impidan el paso de ambulancias, servicios de emergencia, transporte sanitario, medicamentos, oxígeno medicinal, combustibles, alimentos o bienes esenciales.
- e) Dañen infraestructura pública o privada.
- f) Utilicen coacción, amenazas o intimidación para obligar a terceros a participar, financiar, acatar o sostener medidas de presión.
- g) Instalen, mantengan o resguarden obstáculos físicos destinados a impedir o restringir el tránsito.
- h) Desobedezcan órdenes legítimas de adecuación o restitución del libre tránsito.

La responsabilidad alcanzará a autores materiales, instigadores, organizadores, financiadores, dirigentes, coordinadores y partícipes, conforme al Código Penal, la presente Ley y la normativa vigente.

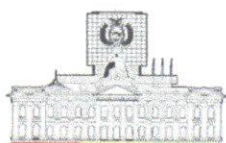
Artículo 26. (Responsabilidad de personas jurídicas y organizaciones).

Las personas jurídicas públicas o privadas, asociaciones, sindicatos, federaciones, confederaciones, organizaciones sociales, fundaciones, entidades gremiales, organizaciones de hecho o cualquier otra estructura organizada podrán ser sujetas a responsabilidad administrativa, civil y penal cuando:

- a) Hubieran promovido, financiado, coordinado, facilitado o sostenido actos de obstrucción ilegítima del libre tránsito.
- b) Se hubiera utilizado su estructura organizacional, recursos, bienes, instalaciones, vehículos, equipos, medios económicos o logísticos para la comisión de hechos sancionados por la presente Ley.
- c) Sus órganos directivos, representantes, dirigentes, voceros, responsables o delegados hubieran actuado en su nombre, representación, interés o beneficio.
- d) Hubieran obtenido o esperado obtener beneficio económico, político, institucional, sectorial, gremial o de presión mediante la afectación ilegítima de derechos de terceros.

La responsabilidad de la persona jurídica u organización será independiente de la responsabilidad individual de sus representantes, dirigentes, participantes, financiadores, instigadores o autores materiales.

La responsabilidad de las personas jurídicas se sujetará a los principios y mecanismos previstos por la Ley N.º 1390, la presente Ley y la normativa conexas vigente, en cuanto corresponda.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2030



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 27. (Criterios de atribución de responsabilidad).

Para determinar la responsabilidad de personas jurídicas, organizaciones o estructuras organizadas, la autoridad competente considerará:

- a) Participación efectiva en la organización, financiamiento, coordinación, facilitación o sostenimiento de los actos ilícitos.
- b) Beneficio económico, político, institucional, sectorial, gremial o de presión obtenido o esperado.
- c) Uso de recursos financieros, logísticos, materiales, vehículos, instalaciones, bienes o medios propios de la organización.
- d) Grado de intervención y capacidad de control sobre los actos realizados.
- e) Instrucciones, comunicaciones, convocatorias, resoluciones, actas, aportes o decisiones que evidencien dirección o apoyo.
- f) Reincidencia en conductas sancionadas por la presente Ley.
- g) Magnitud del daño económico, social, institucional o material ocasionado.
- h) Negativa injustificada a habilitar corredores humanitarios o logísticos.
- i) Persistencia de la medida luego de la exhortación u orden de restitución.

Artículo 28. (Responsabilidad solidaria por daños).

Cuando se acredite participación organizativa, dirección, financiamiento, coordinación, facilitación o sostenimiento de una conducta sancionada por la presente Ley, podrá declararse la responsabilidad solidaria de la organización, persona jurídica, dirigentes, representantes, financiadores, instigadores, responsables operativos y autores materiales identificados.

La responsabilidad solidaria comprenderá la reparación integral de los daños causados al Estado, personas naturales, personas jurídicas, entidades públicas, empresas privadas, trabajadores, productores, transportistas, usuarios, consumidores o terceros afectados.

La responsabilidad solidaria no alcanzará a quienes hubieran participado de manera pacífica, individual y sin intervención en las conductas ilícitas generadoras del daño.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 29. (Conductas constitutivas de infracción).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Constituyen infracciones administrativas a la presente Ley:

- a) Organizar, promover, financiar, coordinar, facilitar o ejecutar actos de obstrucción ilegítima del libre tránsito.
- b) Impedir o restringir corredores humanitarios.
- c) Impedir o restringir corredores logísticos mínimos.
- d) Interrumpir, paralizar o afectar servicios públicos esenciales.
- e) Impedir acceso a hospitales, centros de salud, mercados, estaciones de combustible, plantas de agua, energía, telecomunicaciones o infraestructura crítica.
- f) Instalar, mantener, resguardar o proveer obstáculos físicos destinados a impedir o restringir el tránsito.
- g) Desobedecer órdenes legítimas de adecuación o restitución del libre tránsito.
- h) Realizar, promover o facilitar actos de violencia, vandalismo, sabotaje o daño a bienes públicos o privados.
- i) Usar coacción, amenaza, intimidación o presión para obligar a terceros a participar, financiar, acatar o sostener medidas de presión.
- j) Falsear, ocultar o manipular información sobre organización, financiamiento, recursos o responsables de la medida.
- k) Obstaculizar injustificadamente la intervención de autoridades competentes para habilitar corredores o restituir el libre tránsito.

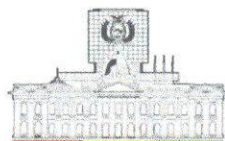
Artículo 30. (Graduación de infracciones).

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves aquellas que generen afectación temporal, limitada y subsanable, sin daño material significativo, sin afectación de servicios esenciales y sin impedimento de corredores humanitarios o logísticos.

Son infracciones graves aquellas que afecten la libre circulación, bienes públicos o privados, servicios esenciales, actividad económica, abastecimiento o derechos de terceros, generando daño material, económico o social verificable.

Son infracciones muy graves aquellas que impidan ambulancias, servicios de emergencia, personal de salud o ayuda humanitaria; impidan transporte de medicamentos, oxígeno medicinal, alimentos, combustibles o bienes esenciales; generen desabastecimiento o aislamiento territorial; afecten infraestructura crítica; involucren violencia, coacción,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

intimidación, vandalismo o sabotaje; se ejecuten de manera organizada, financiada o reiterada; desobedezcan orden de restitución del libre tránsito; o produzcan afectación grave a la vida, salud, seguridad, economía o derechos fundamentales de terceros.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 31. (Sanciones a personas naturales).

Las personas naturales responsables de infracciones previstas en la presente Ley podrán ser sancionadas con:

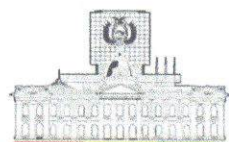
- a) Amonestación escrita.
- b) Multa económica.
- c) Reparación o reposición del daño causado.
- d) Decomiso de bienes, instrumentos u objetos utilizados para la infracción, cuando corresponda.
- e) Remisión de antecedentes al Ministerio Público cuando existan indicios de responsabilidad penal.
- f) Responsabilidad civil por daños y perjuicios.

Las sanciones serán impuestas conforme a la gravedad de la infracción, daño causado, grado de participación, reincidencia, beneficio obtenido y capacidad económica del infractor.

Artículo 32. (Sanciones a personas jurídicas y organizaciones).

Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de las personas naturales involucradas, podrán imponerse a personas jurídicas, organizaciones sociales, sindicatos, federaciones, confederaciones, asociaciones, fundaciones, entidades gremiales, organizaciones de hecho o cualquier estructura organizada, las siguientes sanciones:

- a) Multa económica.
- b) Suspensión temporal de actividades vinculadas a la comisión de los hechos.
- c) Clausura temporal de instalaciones utilizadas para la comisión, coordinación, financiamiento o sostenimiento de los hechos.
- d) Pérdida de beneficios, licencias, registros o autorizaciones administrativas vinculadas con la conducta sancionada.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Decomiso de bienes, vehículos, recursos, instrumentos o medios utilizados para la comisión de la infracción.
- f) Obligación de reparación integral de daños.
- g) Cancelación de personalidad jurídica en casos extremadamente graves y reiterados, mediante resolución motivada, debido proceso y control judicial conforme a la normativa vigente.

Artículo 33. (Multa económica y base de cálculo aplicable a personas jurídicas).

La multa económica aplicable a personas jurídicas, organizaciones o estructuras organizadas será determinada considerando proporcionalidad, capacidad económica, beneficio obtenido o esperado, magnitud del daño ocasionado y reincidencia.

La multa podrá imponerse alternativa o concurrentemente con otras medidas previstas en la presente Ley.

La multa será calculada sobre cualquiera de las siguientes bases, aplicándose la que resulte mayor: a) entre el uno por ciento y el veinte por ciento del patrimonio neto declarado correspondiente a la última gestión fiscal concluida; b) entre el doble y hasta cinco veces el beneficio económico directo o indirecto obtenido o esperado como resultado de la conducta sancionada; c) entre quinientos y diez mil salarios mínimos nacionales vigentes, cuando no sea posible determinar patrimonio neto o beneficio económico.

Para organizaciones sociales, asociaciones, sindicatos, fundaciones, entidades gremiales u organizaciones que no persigan fines de lucro, la autoridad competente podrá determinar la multa sobre recursos económicos administrados durante la última gestión, aportes ordinarios o extraordinarios recibidos, patrimonio institucional registrado, recursos utilizados para la ejecución de la conducta ilícita, y bienes, vehículos, instalaciones o medios logísticos empleados para la infracción.

Artículo 34. (Graduación general de multas).

Las multas serán determinadas conforme a la siguiente escala:

- a) Infracción leve: desde cien hasta quinientos salarios mínimos nacionales.
- b) Infracción grave: desde quinientos uno hasta mil quinientos salarios mínimos nacionales.
- c) Infracción muy grave: desde mil quinientos uno hasta cinco mil salarios mínimos nacionales.

Cuando se trate de personas jurídicas, organizaciones o estructuras organizadas, se aplicará la escala prevista en el artículo anterior cuando resulte mayor.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para determinar el monto final se considerará magnitud del daño económico y social, afectación a servicios esenciales, número de personas afectadas, reincidencia, beneficio obtenido o esperado, capacidad económica del infractor, duración de la medida, grado de organización, dirección o financiamiento, y cooperación posterior para restablecer el libre tránsito y reparar el daño.

Artículo 35. (Agravantes).

La multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento adicional cuando:

- a) Se hubiera impedido el paso de ambulancias, servicios de emergencia, bomberos, personal de salud o ayuda humanitaria.
- b) Se hubiera producido desabastecimiento de medicamentos, alimentos, oxígeno medicinal, agua, combustibles o bienes esenciales.
- c) Se hubiera generado aislamiento territorial.
- d) Existan daños a infraestructura estratégica, infraestructura crítica o servicios esenciales.
- e) La conducta hubiera sido financiada, organizada, ejecutada o sostenida de manera reiterada.
- f) Se hubiera utilizado coacción, amenazas o intimidación para obligar a terceros a participar o acatar la medida.
- g) Se hubiera impedido la intervención de autoridades competentes.
- h) Se hubiera desobedecido orden de restitución del libre tránsito.
- i) Se hubiera usado recursos públicos, bienes estatales, vehículos oficiales o posición de autoridad para financiar, organizar o sostener la conducta.

Artículo 36. (Atenuantes).

Podrán considerarse atenuantes:

- a) Habilitación voluntaria e inmediata de corredores humanitarios o logísticos.
- b) Cese voluntario de la obstrucción antes de la intervención.
- c) Cooperación con la autoridad competente.
- d) Identificación de responsables materiales.
- e) Reparación voluntaria del daño.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

f) Ausencia de reincidencia.

g) Participación secundaria o no determinante en la conducta.

Artículo 37. (Reparación integral).

La imposición de sanciones administrativas o penales no eximirá a los responsables de reparar integralmente los daños y perjuicios ocasionados al Estado, personas naturales, personas jurídicas, entidades públicas, empresas privadas, trabajadores, productores, transportistas, usuarios, consumidores o terceros afectados.

La reparación integral comprenderá daño emergente, lucro cesante, daño a bienes públicos o privados, costos de limpieza, reposición, reparación o rehabilitación, costos de restablecimiento de servicios esenciales, pérdidas económicas directamente atribuibles a la conducta ilícita, daños derivados de interrupción de operaciones, producción, transporte, distribución o abastecimiento, y otros daños cuantificables conforme a la normativa civil aplicable.

El monto de la reparación no podrá ser inferior al daño económico efectivamente ocasionado cuando este pueda ser cuantificado técnicamente.

Artículo 38. (Decomiso).

Procederá el decomiso de bienes, instrumentos, vehículos, recursos, herramientas, objetos peligrosos, armas, explosivos, materiales, equipos o medios utilizados para ejecutar, sostener, financiar o facilitar actos de obstrucción ilegítima, violencia, vandalismo, sabotaje o daño.

El decomiso se ejecutará conforme a debido proceso, registro individualizado, acta circunstanciada y control de legalidad.

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 39. (Inicio del procedimiento).

El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio, por denuncia, informe policial, informe de autoridad competente, acta de verificación, registro audiovisual, reporte institucional o comunicación de personas naturales o jurídicas afectadas.

Artículo 40. (Procedimiento abreviado para infracciones muy graves).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

En infracciones muy graves, la autoridad competente podrá iniciar procedimiento administrativo abreviado.

La audiencia deberá realizarse dentro de cuarenta y ocho horas de iniciado el procedimiento.

La resolución deberá emitirse dentro de setenta y dos horas posteriores a la audiencia, salvo complejidad debidamente fundamentada.

El procedimiento garantizará notificación, derecho a la defensa, presentación de pruebas, acceso a antecedentes, resolución motivada y recursos administrativos y jurisdiccionales conforme a normativa vigente.

Artículo 41. (Medidas preventivas).

Cuando exista riesgo de continuidad de la afectación, ocultamiento de bienes, reincidencia inmediata o imposibilidad de reparación, la autoridad competente podrá disponer medidas preventivas proporcionales, incluyendo retención preventiva de bienes utilizados para la infracción, suspensión temporal de uso de instalaciones vinculadas directamente al hecho, prohibición de utilización de vehículos, equipos o instrumentos empleados en la conducta, y remisión de antecedentes a autoridad judicial para medidas cautelares patrimoniales.

Las medidas preventivas no podrán afectar la protesta pacífica ni derechos de terceros no vinculados con la conducta sancionada.

CAPÍTULO XI

RESPONSABILIDAD DE AUTORIDADES POR OMISIÓN

Artículo 42. (Responsabilidad de autoridades públicas).

Las autoridades públicas competentes serán responsables administrativa, civil o penalmente, según corresponda, cuando por acción u omisión injustificada incumplan los deberes establecidos en la presente Ley y permitan, toleren o agraven la afectación de la libre circulación, corredores humanitarios, servicios esenciales, infraestructura crítica, bienes públicos, bienes privados o derechos fundamentales de terceros.

Artículo 43. (Supuestos de responsabilidad por omisión).

Constituyen supuestos de responsabilidad por omisión:

- a) No activar oportunamente mecanismos de prevención, coordinación, verificación o intervención.
- b) No garantizar corredores humanitarios cuando exista afectación a la vida, salud, alimentación, seguridad o movilidad de personas vulnerables.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) No adoptar medidas razonables para proteger servicios esenciales.
- d) No disponer la verificación de hechos dentro de los plazos establecidos.
- e) No emitir orden de restitución del libre tránsito cuando corresponda.
- f) No remitir antecedentes al Ministerio Público cuando existan indicios de delito.
- g) Actuar con negligencia grave, parcialización, tolerancia indebida o abandono de funciones.
- h) Ordenar, permitir o ejecutar intervenciones desproporcionadas, arbitrarias o contrarias a derechos humanos.

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN PENAL

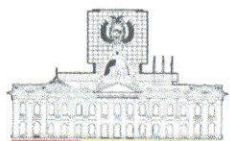
Artículo 44. (Obstrucción ilegal de vías, servicios esenciales o infraestructura crítica).

Será sancionada con privación de libertad de dos a seis años la persona que, mediante violencia, amenaza, coacción, intimidación, instalación de obstáculos, ocupación organizada, destrucción, inutilización de accesos o cualquier medio material, impida u obstaculice de manera total, sustancial o prolongada:

- a) La libre circulación en vías públicas, carreteras, rutas troncales, accesos urbanos, interdepartamentales o internacionales.
- b) El acceso a centros de salud, hospitales, unidades educativas, mercados, centros de abastecimiento o instalaciones públicas.
- c) La prestación de servicios esenciales.
- d) El funcionamiento de infraestructura crítica.
- e) El tránsito de ambulancias, vehículos de emergencia, transporte de alimentos, medicamentos, oxígeno medicinal, combustibles u otros bienes esenciales.

No constituirá delito la protesta pacífica, temporal y sin armas que no impida de manera sustancial la circulación, no afecte servicios esenciales, no emplee violencia o coacción, ni cause daños a personas o bienes.

Artículo 45. (Instigación, organización, dirección o financiamiento de obstrucción ilegal).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Será sancionada con privación de libertad de tres a siete años la persona que instigue, organice, dirija, financie, coordine, facilite o proporcione medios materiales, logísticos o económicos para la comisión de los actos previstos en el artículo anterior.

La responsabilidad penal requerirá acreditar que la persona actuó con conocimiento de la finalidad ilícita de la obstrucción y con voluntad de promover, facilitar, sostener o ejecutar su realización.

La sola convocatoria pública a una protesta pacífica, la expresión de apoyo político, sindical, gremial, vecinal o ciudadano, o la participación en actos de deliberación colectiva no constituirán delito, salvo que se pruebe vinculación directa con actos de violencia, coacción, bloqueo ilegal, daño o afectación de servicios esenciales.

Cuando la organización, dirección o financiamiento se realice utilizando recursos públicos, bienes estatales, vehículos oficiales, infraestructura institucional o posición de autoridad, la pena se agravará en un tercio.

Artículo 46. (Agravantes penales).

Las penas previstas en los artículos anteriores se agravarán en un tercio cuando la conducta:

- a) Impida o retrase ambulancias, servicios de emergencia, bomberos, equipos de rescate o transporte sanitario.
- b) Afecte el traslado de personas enfermas, heridas, adultas mayores, niñas, niños, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.
- c) Impida transporte de medicamentos, oxígeno medicinal, alimentos, agua, combustibles u otros bienes esenciales.
- d) Genere desabastecimiento, riesgo sanitario, interrupción de servicios esenciales o afectación grave a la seguridad de la población.
- e) Se realice en inmediaciones de hospitales, centros de salud, plantas de agua, plantas de energía, aeropuertos, terminales, mercados de abastecimiento o infraestructura crítica.
- f) Ocasione lesiones, muerte, daño grave a la salud o riesgo cierto e inmediato para la vida de las personas.
- g) Genere aislamiento territorial.
- h) Sea ejecutada de forma organizada, financiada, reiterada o simultánea en varios puntos.

Si como consecuencia directa de la conducta se produjera lesión grave, gravísima o muerte, se aplicarán además los tipos penales correspondientes previstos en el Código Penal.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Reglamentación).

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de noventa días calendario computables a partir de su publicación.

Segunda. (Protocolos).

El Ministerio de Gobierno aprobará protocolos de intervención, mediación, habilitación de corredores humanitarios, corredores logísticos, circulación mínima, registro audiovisual y uso progresivo de la fuerza en un plazo máximo de sesenta días calendario.

Tercera. (Capacitación).

La Policía Boliviana implementará programas obligatorios de capacitación en derechos humanos, uso progresivo de la fuerza, gestión de conflictos, mediación, corredores humanitarios y protección de servicios esenciales en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Única. (Abrogación y derogación).

Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Interpretación conforme).

La presente Ley será interpretada conforme a la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de derechos humanos y el principio de protección concurrente de derechos fundamentales.

Segunda. (No criminalización de la protesta pacífica).

Ninguna disposición de la presente Ley podrá interpretarse como prohibición, restricción general o criminalización del ejercicio pacífico del derecho a la protesta social, la libertad de expresión, reunión, asociación o participación ciudadana.

Tercera. (Aplicación preferente en afectación de servicios esenciales).

Cuando exista afectación a corredores humanitarios, servicios esenciales, infraestructura crítica, abastecimiento o riesgo para la vida y salud de la población, las autoridades competentes deberán aplicar de manera inmediata los mecanismos de verificación, adecuación, restitución e intervención previstos en la presente Ley.

Cuarta. (Vigencia).

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, XX de mayo de 2026

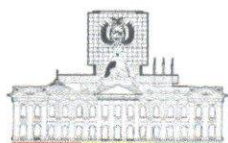
Luis Laredo Arellano



DIPUTADO NACIONAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Luis Laredo Arellano
Diputado Proyectista



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026